



Recurso nº 195/2014 C.A. Illes Balears 016/2014

Resolución nº 277/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. P. V., en representación de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. y D. M. P. V., en representación de ANTONIO Y DIEGO, S.A., contra la exclusión de la oferta que presentaron, en compromiso de UTE, en la licitación del “*Contrato de obras para ejecutar el proyecto constructivo de las obras de mejora de la carretera Me-1, entre Maó y Alaior*” (expediente 4301/000016.Ob/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El pasado 3 de marzo de 2014, la Mesa de contratación del Consell Insular de Menorca notificó a las recurrentes que su oferta superaba el límite establecido como máximo de valoración de las mejoras por lo que se considera que la oferta presentada no podría ser cumplida y se les excluyó de la licitación.

Segundo. Contra dicha comunicación se interpuso por las entidades indicadas recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Consell Insular de Menorca el día 4 de marzo del año en curso.

Tercero. El día 14 de marzo presentaron escrito ante el mismo órgano en el que solicitan del Tribunal que se dicte resolución estimando su renuncia al recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 30/1992 de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Del indicado escrito de desistimiento, se ha dado traslado al Tribunal en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto recurrido es la exclusión en la licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado (8.801.488,18 euros) lo configura como sujeto a regulación armonizada. En consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Las entidades recurrentes tienen legitimación para recurrir toda vez que participaron, en compromiso de UTE, en la licitación objeto del presente recurso. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización de procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.



En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por las entidades recurrentes y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.